



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por AUDREY MAGALY GÓMEZ GÓMEZ, contra MARIO RAFAEL PACHECO FABREGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, febrero 9 de 2024

Pedro Pastor Consuegra Ortega
Secretario

Soledad, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00023-01 (2022-00167-00)
DEMANDANTE: AUDREY MAGALY GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: MARIO RAFAEL PACHECO FABREGAS Y OTROS

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, que dispuso declarar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado demandante, expone que, realizó la presentación de la demanda en contra del señor: MARIO RAFAEL PACHECO FABREGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y EMPLAZADAS, y en ningún momento mi mandante tuvo conocimiento que la parte demandada estuviese muerto.

La jueza de primera instancia, indica que, en el caso concreto, de conformidad a la prueba documental obrante en el plenario, como lo es el registro de defunción del demandado MARIO RAFAEL PACHECO FABREGAS, (índice 31 del expediente virtual), es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, 12 de mayo de 2022, la misma no podía dirigirse en contra del finado MARIO RAFAEL PACHECO, pues este había fallecido en el año de 1992, es decir tiempo antes de presentarse la demanda, luego, en virtud del control de legalidad según lo consignando en el artículo 132 del CGP, debió disponerse conforme el artículo 87 del C.G.P. de tal manera que la omisión de demandar a los herederos conocidos y de los demás indeterminados, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 N° 8 del CGP.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

- La jueza de primera instancia ya en curso del proceso, ejerció un control de legalidad al tenor de lo dispuesto artículo 132 del CGP, advirtiendo de prueba allegada, el fallecimiento del demandado, lo cual había acaecido en el año 1992, es decir, considerablemente antes de la impetración del libelo en su contra.



RAD: 2023-00023-01 (2022-00167-00) Verbal de Pertenencia

- En virtud del citado control de legalidad, indica que debió disponerse demanda conforme el artículo 87 del C.G.P. de tal manera que la omisión de demandar a los herederos conocidos y de los demás indeterminados, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 que establece que el proceso es nulo o en parte, N° 8 del CGP: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.
- Estimó además que al verificar que la demanda se dirige contra alguien que por razón de su fallecimiento, ya no es titular de la personalidad jurídica, lo que conlleva a invalidar o dejar sin efectos las actuaciones surtidas, resulta mandatario decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda fechado 31 de mayo de 2022, y en su lugar *“..se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de conceder al demandante la oportunidad de subsanar el defecto antes descrito. De igual manera corresponde al despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares emitidas con el auto admisorio de la demanda, que como consecuencia de la presente decisión queda sin efectos. Se advierte igualmente que las respuestas emitidas por las entidades señaladas en el inciso segundo del numeral 6º del art. 375 del C.G.P., conservaran su validez”*.

Acerca de lo esbozado por la jueza de primera instancia, sea pertinente precisar que las causales de nulidad son taxativas, y se encuentran consignadas en el artículo 133 del CGP. En el numeral 8 íbidem, se alude a la configuración de la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento, o no se cita en debida forma al Ministerio Público (...), es decir, la cual gira entorno al cumplimiento de los requisitos de la notificación para la validez de la misma respecto del demandado, litisconsorte, terceros, ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que debió ser citada, y dependiendo de la hipótesis abarca la nulidad de la actuación o una parte.

En este caso particular, al establecerse que el demandado había fallecido antes de la impetración de la demanda, la consecuencia procesal es distinta, por cuanto no siendo posible que el heredero lo suceda procesalmente, lo correcto era proceder conforme al artículo 87 del CGP, irregularidad no fue alegada, sino advertida por el Juzgador de primera instancia declarando la nulidad de la actuación de manera oficiosa y determinando las medidas del caso.

Sin embargo, el hecho de haber decretado la nulidad de manera oficiosa no le resta el carácter al ejercicio el control de legalidad efectuado conforme los artículos 132 y 42 del CGP, decisión esta que pese a la resulta, no es susceptible de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP que en sus apartes pertinentes indica: también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “...5.El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.” por cuanto en este caso no estamos frente a las citadas hipótesis, incumpléndose los principios de principio de taxatividad o especificidad, al no encontrarse la providencia apelada dentro de aquellas susceptibles de alzada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

RAD: 2023-00023-01 (2022-00167-00) Verbal de Pertenencia

En ese orden de ideas, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 28 de febrero de 2023, según lo considerado. Vuelva el expediente en su oportunidad al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile el recurso de apelación contra la providencia del 28 de febrero de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al UZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dabbbc41094cbd5e6659e416b6557ae069636b95ca870318ac6835bfb99a4fe
Documento generado en 09/02/2024 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>